

COSTA DEL SUR.	INFANTERIA.		DRAGONES.		Total.	
	Batallon.	Fuerza.	Escuad.	Compañ.		
S. Blas	1.	500.	0.	2.	150.	650.
Colima	1.	600.	1.	0.	300.	900.
Zacatula	1.	400.	0.	1.	75.	475.
Acapulco	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Ometepec	1.	500.	1.	0.	300.	800.
Jamiltepec	1.	500.	1.	0.	300.	800.
Tehuantepec	1.	500.	0.	1.	75.	575.
Suma	7.	8,500.	8.	5.	1,275.	4,775.
Suma de la costa del Norte.	6.	3,100.	3.	4.	1,200.	4,300.
Total de ambas costas.	13.	6,600.	6.	9.	2,475.	9,075.

DECRETO.

DE 22 DE AGOSTO DE 1823.

Comprension del territorio de la provincia de Querétaro.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar que interin se hace la division del territorio de las provincias, la de Querétaro para su gobierno económico y político, se compondrá del que hoy tienen los partidos de su capital, Cadereita y S. Juan del Rio.

DECRETO.

DE 25 DE AGOSTO DE 1823.

Beneméritos de la pátria.

El soberano congreso mexicano, queriendo dar una prueba de la consideracion que le merecen los servicios hechos en favor de la libertad é independenciam de la nacion, ha venido en decretar.

- 1.º Se declaran beneméritos de la patria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero.
- 2.º Para semejantes declaraciones en lo sucesivo se instruirá expediente con la justificacion bastante,
- 3.º Este decreto se entregará á los interesados por mano del presidente del congreso en una sesion pública.

DECRETO.

DE 27 DE AGOSTO DE 1823.

Empréstito de veinte millones de pesos.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas estrangeras ó comisionados de ellas, prefiriendo al que presente mayores ventajas á la nacion, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

2.º El gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del estado segun convenga con los prestamistas.

3.º Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el congreso en 1.º de mayo de este año; pero el gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultare utilidad á la nacion, y lo permitiese el estado actual de la negociacion encargada en Lóndres á D. Francisco Borja Mignoní.

ORDEN.

Sueldo que puede el gobierno señalar á los comandantes militares de las provincias internas.

Tomando en consideracion el soberano congreso la consulta de V. E. de 18 de junio último, ha tenido á bien facultar al gobierno para que á los comandantes militares que crea necesarios nombrar en las provincias internas, pueda asignarles hasta la cantidad de tres mil pesos de sueldo anual. Agosto 27 de 1823.

DECRETO.

DE 28 DE AGOSTO DE 1823.

Sobre licencias y retiros á los oficiales sobrantes del ejército.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Que se conceda á los oficiales sobrantes del ejército licencia ilimitada para sus casas, cuando estos la soliciten, con la tercera parte del sueldo si no llegan á quince años de servicio (*).

(*). Véase la orden de 21 de junio y decreto de 3 de setiembre de 1823.

2. A los que pasen de quince años de servicio efectivo, se les concederá con la mitad de la paga.

3. Cuando estos reciban los avisos de los inspectores de ser reemplazados, y no se presenten á sus respectivos cuerpos en el término de dos meses, se les dará su retiro conforme al reglamento.

DECRETO.

DE 28 DE AGOSTO DE 1823.

Medidas para el breve despacho de las causas de conspiracion ().*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se tendrá muy presente el decreto de 11 de setiembre de 1820, que ha lugar hasta en las causas comunes para poder proceder á prision ó detencion de cualquiera persona.

2. Entre los motivos que bastarán para proceder al arresto, será uno la fama pública, asegurada por cuatro testigos contestes, sobre atribuirle á determinada persona señalado delito.

3. Sobre estos datos podrán disponer el arresto no solo las autoridades judiciales, sino tambien el supremo poder ejecutivo, los gefes políticos y demas autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.

4. Las citas, careos y reconocimientos, notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán con arreglo á las leyes, y se terminará el sumario tomando al reo confesion con cargos.

5. Si el juez hallare en el sumario plena prueba del delito y delincuente, mandará *incontinenti* abrir el plenario con todos cargos de ratificacion, prueba, alegato y citacion para sentencia, con el término preciso de diez y seis dias, el cual vencido pronunciará su sentencia.

6. Si puesta la causa en estado de sentencia hallare el juez vivos los indicios, ó que por otro medio aparezca contra el reo semiplena prueba del delito, reservará pronunciar su fallo, recibiendo de nuevo la causa á prueba por todos los ochenta dias y nada menos, los que serán irrenunciabiles, como concedidos no solo al reo sino á la vindicta pública.

7. Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el

(*) *Veanse la órden de 7 y el decreto de 27 de setiembre de 1823.*

uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á este sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con él solo, se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision.

8. Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices, y parezca saludable presentar pronto escarmiento en cuanto al reo ó reos que se hallen convencidos; y seguirá por cuerda separada la investigacion de los cómplices.

9. Sin pérdida de un dia en las ciudades donde residan tribunales superiores, ó de un correo en los pueblos distantes, dada la sentencia, se remitirá el proceso al superior que conforme á las leyes ha de aprobar, moderar ó agravar la sentencia para que se ejecute. El pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término recibo del secretario ó escribano, para quitar todo pretexto de estravio ó dilacion; y se dará cuenta con él en la primera audiencia.

10. El juez inferior prevendrá en la sentencia que al tiempo de la notificacion se emplace a las partes para el tribunal superior, con el término muy preciso para que el reo nombre procurador y abogado que comparezcan por el mismo; y si pasado el plazo y un dia mas, no se presentaren procurador y abogado nombrados por el reo, el tribunal superior los nombrará de oficio.

11. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno (*).

12. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior y seis dias mas, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

13. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda.

14. Dentro de seis dias á lo mas se pronunciará la sentencia.

15. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

16. Los fiscales y los syndicos de los ayuntamientos acusarán cualquiera dilacion de los jueces superiores, de los inferiores ó de los ministros auxiliares, y todo habitante de la na-

(*) *Vease el decreto de 23 de octubre de 1823.*

cion tiene accion popular para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.

17. Estas disposiciones tendrán vigor hasta un mes despues de instalado el futuro congreso, si el mismo no lo revocare antes.

Decreto de las córtes de España que se cita en el artículo 1 de este.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1. Para proceder á la prision de cualquiera español, prévia siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

2. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido un *hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal*; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho

3. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidiere que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse en el *acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener y custodiar en calidad de detenido*, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.

4. Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la carcel, hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitucion. Madrid 11 de setiembre de 1820.

DECRETO.

DE 2 DE SETIEMBRE DE 1823.

Aclaracion del de la contribucion general directa.

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion la consulta que le hizo el gobierno, sobre abusos cometidos por algunos particulares contra el espíritu de los artículos 3, 14 y 18 del decreto de 27 de junio último, relativo á la contribucion general directa, ha venido en hacer la siguiente aclaracion.

Los que abusando del artículo 3 hayan ocultado parte de sus

utilidades diarias y disminuido la cuota de su contribucion, y reconvenidos por el ayuntamiento como previene la última parte del artículo 14, no quisieren enmendar su yerro y hacerse la asignacion legitima, están comprendidos en los casos de los artículos 4 y 18, y se procederá respecto de ellos con total arreglo á lo que dichos artículos previenen.

DECRETO.

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1823.

Reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército.

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion las diversas esposiciones del gobierno sobre retiros militares, y tratando de conciliar en lo posible los alivios del erario con la comodidad y ventajas de los que en el ejercicio de las armas se dedican al servicio de la pátria, ha tenido á bien decretar.

Que el gobierno para conceder retiros á los oficiales del ejército, se arregle á la orden de la materia de 11 de noviembre de 1820, exigiendo ademas en el que los solicite tres años de servicio en la última clase; de manera que si en ella no los contare el pretendiente, se retirará con los goces de la inmediata anterior, siempre que de la fecha de esta á la en que se retira, se complete el tiempo requerido, y asi retrocediendo (*Vea-se la orden de 6 de mayo y decreto de 28 de agosto de 1823*).

DECRETO.

DE 3 DE SETIEMBRE DE 1823.

El soberano congreso mexicano, para proveer á la organizacion del ejército de linea en todas sus partes, ha tenido á bien decretar las siguientes

Bases para la formacion del estado mayor general ().*

I. Para el pie, arreglo y manejo del ejército se formará un cuerpo de oficiales que ha de llamarse Estado mayor general.

II. Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas de las clases de generales, brigadieres, ó coroneles, tenientes coroneles y capitanes, que se nominarán, gefes ayudantes generales, primeros y segundos ayudantes del estado mayor general, á todos los cuales nombrará el gobierno entre los que

(*). *Derogado por decreto de 22 de abril de 1828.*

juzgare á propósito para el completo desempeño del objeto con que se instituye; incluyendo en aquel número al inspector general de artillería y director de ingenieros, que serán miembros del estado mayor, y asignándose á estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballería.

III. En este cuerpo quedarán refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infantería, caballería, artillería y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentías mayores de plazas, las funciones de los cuarteles maestros y mayores generales. Será de su inspeccion el arreglo, economía y buen tratamiento de los hospitales militares y su establecimiento en campaña: el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos, ú objetos militares conforme á las órdenes del gobierno, los de armas, municiones ó vestuarios que se estraigan de los almacenes: la intervencion en las revistas de comisario: la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios y todo lo relativo al movimiento de las tropas, subsistencias, forrages y situacion de los cuarteles: redaccion del santo y orden: la formacion de planes topográficos: la remision de noticias é informes que le pida el gobierno acerca de la poblacion, agricultura, riquezas, manufacturas, estension, comercio y artes de los diversos paises del estado por los que se le pregunte. Y por último, la direccion de todos los establecimientos de enseñanza militar.

IV. Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales, aritmética, geometría, trigonometría, geometría práctica, ecuaciones de 1.º y 2.º grado, principios de secciones cónicas, fortificaciones, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instruccion de todos los empleos del ejército, táctica del arma en que haya servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castrometacion, método para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y la particular de la nacion, principios de dibujo natural y delineacion, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de las órdenes de arquitectura, y conocimiento, cuando menos de un idioma extranjero.

V. Los oficiales que han de componer por ahora el estado mayor general, serán electos y nombrados por el gobierno, pudiendo en defecto de militares, ser elegidos los paisanos que por exámen acrediten su mucha aptitud, y obtendrán por lo mismo el empleo de capitán, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificará la aptitud, de los que quieran entrar en este cuerpo.

DECRETO.

DE 4 DE SETIEMBRE DE 1825.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

Reglamento para la distribucion de comisos.

Art. 1. Se declaran comprendidos en esta pena todos los objetos de comercio en cuya introduccion ó descarga en los puertos se falte á las formalidades que establece el arancel de aduanas maritimas en los artículos 2, 3, 8 y 10 del capítulo 4.º y en el 3.º del capítulo 5.º: los frutos y efectos cuya introduccion es absolutamente prohibida ó estancada, y todos los demas que aunque de licito comercio circulen de una á otra provincia sin los documentos respectivos de la aduana de su procedencia.

2. Por la presente ley no solo están facultados para celar, promover, y hacer la aprension de todo fraude á la hacienda pública los intendentes, jueces de hacienda, administradores, contadores, gefes de resguardo y empleados, sino tambien todo ciudadano, cuyo celo por el bien y prosperidad de la patria se es-cita del modo mas eficaz á efecto de que no sea defraudada de sus justos derechos.

3. La facultad de que habla el artículo anterior no se estiende á detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos hasta el pueblo mas inmediato de los de la ruta que lleve el arriero, y hacer la denuncia ante el juez que reside en él.

4. El juez examinará solamente si hay falta de guia ó discordancia entre la carga y la factura de aduana que deberán llevar siempre los arrieros, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta que á su costa le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, siendo cabecera de partido ó de provincia, para que allí se examine y declare el comiso.

5. Si la denuncia fuere de suplantacion de ropas, ó de llevar géneros prohibidos, se practicará lo dicho antes; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada, y sobre determinados tercios ó piezas, ó que el promovedor responda á satisfaccion de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados.

6. Los efectos comisados se depositarán en los almacenes na-

cionales de aduanas de los pueblos, en que se verifique la aprension, custodiándose por tres llaves, de las que tendrá una el intendente, otra el juez letrado y la tercera el administrador, y en falta de estos, el alcabalero, el alcalde y el síndico.

7. Sea cual fuere la calidad á que ascienda el comiso, se distribuirá en el modo que previenen los artículos siguientes, quedando sin efecto la ley 7.^a título 17 libro 8.^o de Indias, y la 8.^a título 38 libro 9.^o de las municipales.

8. En todo comiso se deducirán los derechos nacionales de averia y municipales, que debiera pagar el efecto comisado; y á los prohibidos ó estancados que igualmente se aprendan, se exigirá el veinte y cinco por ciento de alcabala.

9. Si en ellos hubiere alguno de los frutos ó efectos estancados, se pasarán estos á las factorías ó administraciones respectivas, las que los pagarán, si es tabaco al precio de contrata, y si pólvora, á los costos de fábrica, reconocida que sea su buena calidad, y faltando esta, al precio que se afore segun su estado.

10. De la cantidad que resulte por aforo ó venta, se deducirán los derechos de que habla el artículo 8.^o, y ademas lo que pertenezca por arancel al juez que declare el comiso, al promotor y al escribano: del remanente se dará la mitad al que promovió el comiso, dando aviso ó descubriendo el fraude; y lo restante se distribuirá entre los aprensos por iguales partes, considerando en este número al juez que dió la certificacion de que habla el artículo 3.^o

11. La distribucion que corresponda á cada partícipe, se hará en moneda efectiva; pero si despues de hecho el aforo, y antes de procederse á su venta, hay conformidad en ellos para recibirlos en la misma especie, se les entregará, previa la exhibicion de todo derecho, como no sean objetos de estanco, y si son de los prohibidos se les fijará tiempo, ó determinarán ellos el lugar en que deben consumirlos.

12. Si el intendente, jefe del resguardo, administrador, contador, ó cualquier otro empleado civil ó militar promueve la aprension, acreditándolo por previo aviso y certificacion de la autoridad judicial, tendrá la parte señalada para este caso, y fuera de él, la de un aprensor cuando concurran.

13. Las mesas de descarga, los vistas, y todos los demas empleados de las aduanas tendrán la misma parte que se señala al que averiguando el fraude promueve su aprension.

14. Todo empleado á quien se probare cohecho ú omision que acilite el contrabando ó eluda su aprension, será juzgado con arreglo á lo que previene el capítulo 2.^o de la ley de 24 de

marzo de 1813, que determina el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

15. Todo contrabandista quedará sujeto á las penas que las leyes tienen establecidas, y ademas (si la defraudacion escudiese de quinientos pesos) su nombre y su delito se publicarán por los periódicos: si reincidiere se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volviese á reincidir será espellido del territorio mexicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo extranjero que no goce de los derechos de ciudadano.

16. La declaracion de todo comiso debe hacerse por el juez dentro de cuarenta y ocho horas, á menos que se interponga algun fundado reclamo de pérdida ó calificacion de la guia ó factura, en cuyos inicuos extraordinarios casos habrá lugar á juicio escrito siempre sumarisimo, y que no deberá dilatarse mas del tiempo precisamente necesario, para presentar los comprobantes que se hubieren ofrecido.

17. En la parte que se opongan á este reglamento, se declaran de ningun valor ni efecto la pauta de comisos de 27 de mayo de 1784, la del 16 de julio de 1802 y todas las disposiciones del gobierno español sobre la materia, asi como los artículos 5.^o y 6.^o del arancel de aduanas maritimas que ahora rige en la parte que habla del modo de distribuir estas aprensiones.

ORDEN.

Reglas sobre sueldos á los empleados que sirvan interinamente por escala.

Vista la consulta del gobierno hecha por conducto de V. E. en carta de 25 de abril próximo anterior, sobre si D. Adrian Jimenez debe disfrutar el sueldo de ministro contador de la tesoreria general, para servir interinamente esa plaza en defecto del propietario, el soberano congreso ha tenido á bien resolver por regla general.

1. Los empleados que llamados por la escala sirvan interinamente destinos sujetos á responsabilidad, por ocupacion de los propietarios, ó encargo que les haga la nacion ó el gobierno, disfrutarán las dotaciones íntegras señaladas á los mismos destinos, desde el momento en que aseguren su responsabilidad con las fianzas.

2. Cuando la ocupacion del propietario sea porque alguna provincia lo nombre diputado al congreso, la misma provincia indemnizará al erario la cantidad que se dé sobre sueldo al sustituto, para enterarle la dotacion del empleo que ha de servir interinamente. Setiembre 4 de 1823.

ORDEN.

Destino á los individuos del estinguido consejo de estado.

El soberano congreso para fijar la suerte en que deben quedar los que eran consejeros de estado, ha tenido á bien resolver.

1. Los individuos del estinguido consejo de estado serán restituidos á los destinos que obtenían al tiempo de su nombramiento, cesando los que siguieron á ocuparlos.

2. Aquellos cuyos destinos se han suprimido, percibirán la pensión ó sueldo que les correspondía.

3. El supremo poder ejecutivo en la provision de empleos tendrá presente la aptitud y méritos respectivos de los referidos individuos. Setiembre 4 de 1823.

DECRETO.

DE 6 DE SETIEMBRE DE 1823.

Sobre recepcion de papel moneda.

El soberano congreso mexicano, habiendo examinado una consulta del gobierno sobre dudas ocurridas al administrador de esta aduana en la recepcion del papel moneda, decreta.

1. Mientras no se decreta otro fondo de amortizacion para el papel moneda, los comerciantes tendrán obligacion de enterar en él la sesta parte de los derechos que adeuden por sus giros en las aduana interiores.

2. Los derechos de que habla el artículo anterior, son precisamente los nacionales, no comprendiendo por consiguiente aquella disposicion los adeudos procedentes de los derechos municipales, ni otros que pertenecen á corporaciones y recaudan las aduanas, cuya satisfaccion se hará en dinero efectivo.

DECRETO.

DE 6 DE SETIEMBRE DE 1823.

Sobre eleccion de diputados al congreso por las fracciones que componian la capitania general del Sur.

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno sobre eleccion de diputados correspondiente á los partidos que antes componian la capitania general del Sur, ha tenido á bien decretar.

1. Las fracciones que componian la capitania general del Sur,

que no hayan concurrido ni puedan concurrir á la eleccion de diputados en sus provincias respectivas, formarán un departamento para este solo efecto, y procederán á la eleccion con arreglo en todo á la ley de convocatoria.

2. El gobierno con el conocimiento que debe tener de las distancias de aquellos pueblos, fijará los dias en que deben hacerse las elecciones, y el lugar donde deba reunirse la última junta electoral, procurando en lo posible la asistencia de los diputados electos á la instalacion del congreso.

3. La diputacion provincial rebajará del censo de esta provincia, el que corresponda á los pueblos de su demarcacion comprendidos en aquel departamento, á fin de que se haga la rebaja correspondiente en el número de diputados que van á elegirse en la próxima junta electoral. (Vease la orden de 19 de setiembre de 1823).

NOTA. En orden de 6 de setiembre de 1823 se previene que el gobierno avise por circular de hoy á los tribunales y demas á quienes corresponda, que el decreto de 28 de agosto de este año, es reducido á las causas ó procesos sobre conspiracion.

DECRETO.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1823.

Distrito de las comandancias generales.

El soberano congreso mexicano, con vista del informe que pidió al gobierno sobre establecimientos de comandancias en lugar de las onerosas capitanias generales, ha tenido á bien decretar.

1. Que por ahora y hasta que se haga la nueva division del territorio que parezca mas útil y conveniente á la mejor organizacion civil y militar de la nacion, el distrito de las comandancias generales será el mismo de las intendencias, exceptuando las provincias internas de que hablan los artículos siguientes, y Tabasco que continuará como hasta aquí, formando una comandancia general separada de la de Yucatan, y reuniéndose el distrito militar de la Laguna de Términos á la que el gobierno considere ser mas conveniente.

2. Las provincias internas de Oriente continuarán con un comandante general para las cuatro, y un comandante de armas para cada una de ellas, entendiéndose que la autoridad de estos se estenderá á todo el territorio que comprende la provincia.

3. Para las de Occidente se establecerán cinco comandantes especiales de las armas en las de Chihuahua, Durango, Nuevo México, Sinaloa y Sonora, que también extenderán su autoridad á toda la provincia, nombrándose para todas las cinco un comandante general.

4. Situándose esta comandancia general en Chihuahua, reasumirá el que la sirva las funciones de comandante de armas de la provincia, debiendo subrogar estas con arreglo á ordenanza, cuando el bien del servicio exija su presencia en alguna de las otras.

5. En cualesquiera de las provincias de Oriente donde resida el comandante general, no se establecerá comandante especial de las armas, observándose lo prevenido en el artículo anterior para las de Occidente.

6. Las facultades de los comandantes de armas de unas y otras provincias internas serán las mismas que están determinadas para los especiales, sujetos á los comandantes generales.

7. Se entienden suprimidos por esta disposición, los empleos de gobernadores que antes habia en varias provincias, como las internas, Tabasco y otras, no entendiéndose esto para las Californias, si á juicio del gobierno no fuese conveniente.

8. A los oficiales que sirvan los destinos de secretarios de las comandancias generales se señalará la gratificación de cuarenta pesos mensales sobre el sueldo que por su empleo disfruten.

9. El gobierno tendrá presente la variación que pueda necesitar en el día el plan de defensa y sistema militar de las provincias internas, y hará las mudanzas convenientes, consultando al congreso las que no estén en sus facultades, ya en cuanto al número, fuerza y situación de los presidios, y ya con respecto al régimen y arreglo de la fuerza que debe defender aquella provincia.

10. Todos los empleados militares conocidos hasta ahora con el nombre de gobernadores, incluso los de plazas fuertes, se llamarán comandantes en lo sucesivo.

DECRETO.

DE 9 DE SETIEMBRE DE 1823.

Medidas contra los fraudes en el pago del derecho de alcabala.

El soberano congreso mexicano decreta:

1. Las administraciones de alcabalas marítimas y terrestres se remitirán recíprocamente todos los días de correo, noticia especificada é individual de todas las guías que hayan espedido

en los días vencidos de la salida de un correo á otro, con dirección á los puntos de los respectivos alcabalatorios por donde van caminando los cargamentos.

2. Del mismo modo y en todos los correos se avisarán las aduanas unas á otras, las guías presentadas y cumplidas, y las que no hayan aparecido despues de un término prudente, á fin de tomar los gefes respectivos de cada administración, como lo harán, las noticias convenientes para averiguar el paradero de los cargamentos extraviados de la ruta que tomaron desde el punto de su procedencia al de su destino.

3. A la dirección general de alcabalas se dirigirán también por las aduanas y todos los correos, noticias iguales á las que van espresadas, y aquella lo hará mensalmente al gobierno para que se impriman, si antes de este término no se las pidiese el mismo gobierno.

4. Los gefes de las aduanas son responsables por sí y sus subalternos de la falta de cumplimiento en todo ó parte de lo prevenido en los artículos anteriores; lo cual produce *ipso jure* en el culpado *destitucion del destino*, (salvo los recursos legales á juez competente) lo mismo que la omisión en sentar en el libro de guías las que diariamente se espidan y queden cumplidas, sobre lo cual celarán con el mayor esmero y escrúpulo los intendentes y gefes respectivos, tomando cuantas precauciones les sugiera su celo.

DECRETO.

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1823.

Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto Lopez.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se declara benemérito de la patria á D. Benedicto Lopez.
2. Su viuda é hijos son en consecuencia acreedores á una pensión, con arreglo al artículo 13 del decreto de 19 de julio último.

DECRETO.

DE 12 DE SETIEMBRE DE 1823.

Arreglo de los cuerpos de infantería.

El soberano congreso mexicano, para comenzar el arreglo del ejército nacional, y procurando conciliar su aumento con el menor gravamen posible de la nación, ha tenido á bien decretar.

1. La infantería que hoy existe bajo el pie de regimientos, se arreglará en doce batallones con la numeración de 1 á 12.
2. Cada batallón constará de nueve compañías de fusileros con la fuerza de ochocientos veinte y cinco plazas en tiempo de paz.
3. Cada compañía se dividirá en tres trozos ó escuadras.
4. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, un cabo de furriel, tres cornetas, nueve cabos (sin distinción de primeros y segundos) y setenta y tres soldados, quedando cada escuadra á cargo de un sargento segundo y tres cabos: el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipage (*).
5. La plana mayor constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante (capitán con funciones de sargento mayor y con el carácter de tercer jefe), un segundo ayudante (teniente), un subayudante (subteniente), un pagador capitán y reputado último de esta clase, para el manejo de los caudales con que en el día corren los habilitados y capitanes: (al cual formará el gobierno su correspondiente reglamento que pasará á este congreso para su aprobación), un capellán, un cirujano, un armero, un corneta mayor, un cabo de cornetas, un cabo y ocho gastadores, y doce individuos con el haber de tambores para música militar.
6. Los oficiales mas antiguos de los cuerpos reformados serán colocados por su antigüedad en propiedad, y los sobrantes quedarán agregados haciendo el servicio como efectivos, y ocupando el lugar en la terna para sus reemplazos.
7. Los tenientes coroneles serán los jefes de disciplina é instrucción.
8. El batallón de granaderos dejará de serlo y tomará el primer número; pero gozará el haber de granaderos, que cesará con los que asciendan ó caduquen, entendiéndose lo mismo con las compañías de preferencia de los demas cuerpos.
9. Cuando el gobierno disponga aumentar la fuerza permanente con los cuerpos provinciales, harán los oficiales y demas clases el servicio mientras dure la agregación, como si fuesen efectivos con arreglo á su antigüedad; pero sus ascensos serán en el cuerpo provincial.
10. En tiempo de guerra se aumentará la fuerza de cada batallón de línea al número de mil doscientas veinte y cinco plazas, viniendo de los cuerpos provinciales los oficiales, sargentos, cabos y soldados que designe el gobierno.

(*) *Vease el decreto de 5 de mayo de 1824.*

11. El gobierno señalará la táctica que deban observar estos cuerpos en la nueva forma con que se organizan.

DECRETO.

DE 12 DE SETIEMBRE DE 1823.

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente

Plan bajo el que deben formarse los cuerpos provinciales de infantería (1).

1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se crearán diez y seis batallones, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas en los distritos siguientes. En la demarcación que tenían los dos batallones del regimiento de esta capital, y el de Cuautitlan, dos: en el de Tlaxcala, uno: en el de Puebla, uno: en el de Toluca, uno: en el de Tres Villas, uno: en el de Mexitlan, uno: en el de los dos batallones de Celaya y Guanajuato, dos: en el de Valladolid, uno: en el de Guadalajara, uno: en el de Zacatecas, uno: en el del Sur, uno: en el de San Luis, uno: en el de Querétaro, uno: y en el de Oajaca, uno.
2. Cada batallón tendrá el nombre de la capital ó partido que sea cabeza de su distrito.
3. Cada batallón constará de nueve compañías sin distinción de granaderos y cazadores.
4. Cada compañía estará dividida en tres trozos ó escuadras.
5. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos (sin distinción de primeros ni segundos), un cabo de furriel, y ciento once soldados: cada escuadra estará á cargo de un sargento segundo, y los cabos serán segundos jefes de ellas, por el orden de su antigüedad, y el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero, y cuidar en campaña de los ranchos y equipage (2).
6. El sargento primero detallado en cada compañía, y uno de los tres cornetas serán veteranos.
7. La plana mayor veterana constará de un coronel, un primer ayudante (capitán con el carácter de tercer jefe, y con las facultades y atribuciones que señala la ordenanza á los sargen-

(1) *Vease el decreto de 1.º de setiembre de 1824.*

(2) *Vease el art. 4 del decreto anterior.*